

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como síntesis de su agravio: ***"en el documento adjunto de respuesta, el servidor público que emite la respuesta directamente del departamento de educación física de la SEyC del estado de Colima, presenta un cuadro en el que se contiene la siguiente información: "Zonas de Supervisión y/o Inspección de Educación Física para y/o en la educación básica del Estado de Colima: 5 Ubicación (municipio) de dichas supervisiones y/o inspecciones: COLIMA; VILLA DE ÁLVAREZ; TECOMÁN Clave Centro de trabajo deseada una de las zonas de supervisión: 06DEF0002E; 06DEF0010N; 06DEF0009Y" Sin embargo, a primera vista la información que reporta se observa incompleta, pues en la cantidad de zonas de supervisión/inspección reporta 5 (cinco), mientras que en la información de ubicación y su respectiva clave de trabajo, solamente reporta la información de tres, por lo que no presenta la información completa de las cinco reportadas inicialmente, presumiendo que el servidor público que emite la información de respuesta retiene u oculta información fidedigna. Así mismo, NO SEÑALA si la información que reporta corresponde a zonas de sostenimiento estatal o federalizado"***, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **060107325000011**, consiste medularmente en lo siguiente:

"PIDO LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD TOTAL DE ZONAS DE SUPERVISIÓN Y/O INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA DE EDUCACIÓN BÁSICA, DE SOSTENIMIENTO FEDERALIZADO Y ESTATAL, QUE INCLUYA:

- 1. Cantidad total de zonas de supervisión y/o inspección de educación física para y/o en la educación básica de todo el estado de Colima***
- 2. Ubicación (sea por municipio o la distribución que el departamento de educación física indique) en la que se encuentra cada una de dichas supervisiones y/o inspecciones***

3. La clave de centro de trabajo de cada una de las zonas de supervisión y/o inspección que se mencionan.

Todo lo anterior, priorizando que la información sea provea respetando lo dispuesto en el artículo 6, y sus principios, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.”

II.- El **06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/028/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El **06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el “Acuse de recibo de Admisión”, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **17 (diecisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que ninguna de las partes hizo efectivo este derecho.

V.- Por acuerdo de fecha **18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere haber recibido la información de manera incompleta, tal y como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del mismo, se desprende que, el **04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión el mismo **04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** que sería la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta del sujeto obligado), feneciendo éste último, el **25 (veinticinco) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo cual, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión el día **04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. “C. Fernández Hnos. y Cía”. 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ...”*

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”*

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”*

Ahora bien, del estudio realizado por este Órgano Garante, se advierte que en el presente caso, no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, ya que no se desprende que la parte inconforme, se haya desistido expresamente del Recurso de Revisión, tampoco se tiene conocimiento de que haya fallecido o que, admitido el Recurso de Revisión, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, en relación con la fracción III del precepto legal invocado, se advierte que, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el sujeto obligado emitió un acto que pudo modificar o revocar la acción inicial de tal manera que el recurso ha quedado sin materia.

En este sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cobra vigencia, puesto que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o en su caso, complementación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la controversia queda sin materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y al haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el presente asunto promovido en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA** en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos
 - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*
- III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

Es así que, el **23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060107325000011**, requirió al sujeto obligado **COORDINACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA**, la siguiente información:

“PIDO LA INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD TOTAL DE ZONAS DE SUPERVISIÓN Y/O INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA DE EDUCACIÓN BÁSICA, DE SOSTENIMIENTO FEDERALIZADO Y ESTATAL, QUE INCLUYA:

- 1. Cantidad total de zonas de supervisión y/o inspección de educación física para y/o en la educación básica de todo el estado de Colima**
- 2. Ubicación (sea por municipio o la distribución que el departamento de educación física indique) en la que se encuentra cada una de dichas supervisiones y/o inspecciones**
- 3. La clave de centro de trabajo de cada una de las zonas de supervisión y/o inspección que se mencionan.**

Todo lo anterior, priorizando que la información sea provea respetando lo dispuesto en el artículo 6, y sus principios, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA”

Seguidamente, el **04 (cuatro) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** y estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado procedió a brindar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través de los siguientes documentos:

1. Oficio No. CSEEC/UT/SC38C/SE03/053-2025, emitido por la Licda. Marcela Alejandra Cervantes Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y;
2. Oficio No. CSEEC/DEB/DEF/0192-2025, emitido por el Dr. Carlos Alberto Chávez López, Jefe del Departamento de Educación Física de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

Cabe destacar que, dichos documentos no serán insertados por economía procesal a la presente Resolución en virtud de que la parte solicitante ya ha tenido a la vista los mismos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente: ***"En el documento adjunto de respuesta, el servidor público que emite la respuesta directamente del departamento de educación física de la SEyC del estado de Colima, presenta un cuadro en el que se contiene la siguiente información: "Zonas de Supervisión y/o Inspección de Educación Física para y/o en la educación básica del Estado de Colima: 5 Ubicación (municipio) de dichas supervisiones y/o inspecciones: COLIMA; VILLA DE ÁLVAREZ; TECOMÁN***

Clave Centro de trabajo deseada una de las zonas de supervisión: 06DEF0002E; 06DEF0010N; 06DEF0009Y"

Sin embargo, a primera vista la información que reporta se observa incompleta, pues en la cantidad de zonas de supervisión/inspección reporta 5 (cinco), mientras que en la información de ubicación y su respectiva clave de trabajo, solamente reporta la información de tres, por lo que no presenta la información completa de las cinco reportadas inicialmente, presumiendo que el servidor público que emite la información de respuesta retiene u oculta información fidedigna. Así mismo, NO SEÑALA si la información que reporta corresponde a zonas de sostenimiento estatal o federalizado"; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo y mediante notificación del mismo el día **06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho.

Consecuentemente, el **19 (diecinueve) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** el sujeto obligado compareció al sumario promovido y remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un comunicado a la persona recurrente con la inserción de los siguientes documentos:

1. Oficio No. CSEEC/UT/SC38C/SE01/073-2025, emitido por emitido por la Licda. Marcela Alejandra Cervantes Gutiérrez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

2. Oficio No. CSEEC-DEB-547/2025, emitido por el Mtro. Pascual Carbajal Reyes, Director de Educación Básica de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y;
3. Oficio No. CSEEC/DEB/0375-2025, emitido por el Dr. Carlos Alberto Chávez López, Jefe del Departamento de Educación Física de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima.

Luego entonces, estudiadas todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente de Recurso de Revisión, es de señalar primeramente que, en la etapa de respuesta, el sujeto obligado a través del Oficio No. CSEEC/DEF/0192-2025, proporcionó información de manera incompleta, pues en efecto, tal y como lo señala la parte recurrente dentro del acto reclamado al momento de presentar el medio de impugnación que nos ocupa, sí existió una discrepancia de información entre la cantidad total de zonas de supervisión y/o inspección y los datos relacionados con la ubicación y las claves del centro de trabajo; resultando con ello, **fundado** el agravio del particular.

De ahí que, ya en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado a través del Oficio No. CSEEC/DEB/0375-2025 y en atención al acto reclamado por el particular, procedió a aclarar la información que se brindó en la etapa de respuesta; para lo cual procedió a señalar textualmente lo siguiente:

*"Con la intención de darle mayor claridad al solicitante **N2-ELIMINADO 1** y disipar las dudas que le ha generado me permito aclarar los siguientes puntos*

1. Zonas de Supervisión y/o Inspección de Educación Física para yo en la educación básica del Estado de Colima con sostenimiento FEDERALIZADO.5
2. Ubicación (municipio) de dichas supervisiones de las 5 supervisiones y/o inspecciones: dos pertenecen al municio o de Colima, dos al municipio de Villa de Álvarez y una en el municipio de Tecoman
3. Por lo tanto las claves de na de las zonas de supervisión de e det detal ajo OSDEF0002, dos con clave de trabajo 06DEF0010N y por ultimo una en la clave de centro de trabajo 06DEF0009Y" (sic)

A raíz de lo anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos, se emitió de manera **congruente y exhaustiva**, cumpliendo así a los Principios Rectores de Congruencia y Exhaustividad, que implican que en materia de acceso a la información pública, exista concordancia

entre los requerimientos formulados por la parte requirente de información y las respuestas otorgadas por los sujetos obligados y a su vez, que las respuestas se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que la solicitud y las respuestas que brinden los sujetos obligados guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos expresados dentro de la solicitud.

A consecuencia, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera que resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en virtud de que una vez admitido, ha quedado sin materia por haberse entregado la información requerida dentro de la secuela procesal; determinación acorde a lo establecido por los artículos 157, fracción II y 159, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que disponen a le letra lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...
II. Sobreseerlo;
...”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
...”

Finalmente, resulta importante precisar que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, no es la autoridad competente para cuestionar la veracidad de la información facilitada por los sujetos obligados en aras de dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información o a las determinaciones dentro de los Recursos de Revisión, ya que dicha función es propia de diversas instancias; es decir, para controvertir la autenticidad de la información que se remita, se deberá acudir a Tribunales que tengan la atribución de desestimar, dentro de un procedimiento, los documentos mediante prueba en contrario; lo anterior con fundamento en el artículo 158, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

En este sentido y con base en los artículos citados con antelación, el Pleno de este Instituto de Transparencia, determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y fija los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, junto con las constancias proporcionadas por el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones y alegatos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO. - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez acompañada por el integrante de dicho Órgano de Gobierno, el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana
en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA
Secretario de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."